



---

## ***Wrongful adoption: ¿Quién responde?***

### **(Wrongful adoption: who is liable?)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING: EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y EL IMPACTO DE LA AUTONOMÍA Y EL AFECTO EN LA ADOPCIÓN. UN ESTUDIO SOCIOJURÍDICO CRÍTICO DESDE EL DERECHO COMPARADO

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.1952](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.1952)

RECEIVED 19 DECEMBER 2023, ACCEPTED 28 FEBRUARY 2024, FIRST-ONLINE PUBLISHED 25 APRIL 2024

ANDREA MACÍA MORILLO\* 

### **Resumen**

El artículo analiza la posible reclamación de responsabilidad civil que puede plantearse en el contexto de una adopción cuando no se informa a los adoptantes de determinadas condiciones de enfermedad o comportamiento disruptivo presentes en el adoptado con anterioridad a la constitución de la adopción. Partiendo de la experiencia estadounidense en relación con las acciones de *wrongful adoption*, se estudia si sería posible ejercitar una reclamación de responsabilidad paralela en el ámbito del Derecho español o existen diferencias significativas entre ambos sistemas que justifiquen su rechazo en nuestro ordenamiento. Más allá de examinar si cabe en tales supuestos la alternativa de poner término al vínculo creado legalmente por medio de una anulación de la adopción, el análisis se centra en las cuestiones más problemáticas en torno a la posible reclamación de responsabilidad, fundamentalmente el daño y el parámetro de imputación subjetiva, y en si tal remedio es el más apropiado para solucionar ese tipo de problemas.

### **Palabras clave**

*Wrongful adoption*; responsabilidad civil; adopción; deber de información

### **Abstract**

The article analyzes the possible claim that may arise in the context of an adoption when the adoptive parents are not informed of certain conditions of illness or disruptive behavior present in the adoptee prior to the constitution of the adoption. Based on the US experience in relation to wrongful adoption actions, it is studied whether it would be possible to file a parallel liability claim in the field of Spanish Law

---

Esta publicación es parte del proyecto “Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros” (PID2019-104226GB-I00).

\* Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid. Dirección de email: [andrea.macia@uam.es](mailto:andrea.macia@uam.es)

or there are significant differences between both systems that justify their rejection in our legal system. Beyond studying whether the alternative of ending the relationship legally created by means of an annulment of the adoption fits in such cases, the analysis focuses on the most problematic issues regarding the possible claim, namely the damage and the subjective imputation parameter, and whether such a remedy is the most appropriate to solve this type of problems.

### **Key words**

Wrongful adoption; civil liability; adoption; duty of information

## Table of contents

1. Las acciones de <i>wrongful adoption</i> en Estados Unidos .....	4
2. La posible extensión de las acciones de <i>wrongful adoption</i> al Derecho español .....	6
2.1. La situación de partida: ¿alternativa a la anulación de la adopción? .....	8
2.2. El camino hacia la responsabilidad civil .....	9
2.3. Dificultades en relación con el daño objeto de reclamación .....	10
2.4. Dificultades en relación con la imputación subjetiva de responsabilidad .....	12
3. Alternativas a una reclamación de responsabilidad .....	21
Referencias .....	23
Jurisprudencia .....	25

## 1. Las acciones de *wrongful adoption* en Estados Unidos

En la década de 1980, comenzó a plantearse en Estados Unidos un nuevo tipo de acción de responsabilidad civil, que surgía en el contexto de una adopción cuando el adoptado manifestaba graves problemas de salud o comportamiento que derivaban de sus antecedentes familiares, médicos o sociales, conocidos en el momento de la adopción por la agencia que había gestionado el proceso, pero sobre los que los adoptantes no habían sido informados o advertidos.

En el primero de estos casos,<sup>1</sup> *Burr v Board of County Commissioners* (1986), se concedió una indemnización de 125.000 \$ al matrimonio Burr, que había contactado en 1964 con el Stark County Welfare Department expresando su deseo de adoptar a un niño de 6 meses. Se les ofreció la posibilidad de adoptar un niño de 17 meses, Patrick, que, según la agencia, había nacido de una madre de 18 años que tenía que dejarlo con los abuelos mientras trabajaba, aunque sospechaba que no lo trataban bien. Respecto de Patrick, el empleado de la agencia lo describió como “a nice big, healthy baby boy”. Se llevó a cabo la adopción y Patrick se integró en la familia. En los siguientes años, sin embargo, sufrió un sinnúmero de problemas físicos y mentales (entre ellos, dificultad para hablar, habilidades motoras escasas y dificultad de aprendizaje), que llevaron a diagnosticarle retraso mental en la escuela primaria. Pese a los sucesivos cuidados, la situación se fue deteriorando durante la adolescencia, con elevados gastos médicos que ascendieron a más de 80.000 \$. Posteriormente, se le diagnosticó Corea de Huntington, enfermedad que llevó a que requiriera atención constante y tuviera que ser internado en una institución hasta su fallecimiento.

Fue durante el tratamiento de esa última enfermedad, en 1982, en busca de posibles antecedentes genéticos, cuando los Burr tuvieron acceso al expediente de Patrick que había manejado la agencia de adopción en 1964. En él constaba que su madre biológica realmente tenía 31 años y era paciente ingresada en un hospital mental, sospechándose que el padre era otro paciente internado. Constaba además que la madre tenía un bajo nivel intelectual, con reacciones psicóticas y dificultades en el habla, y que, ya en el nacimiento, Patrick sufrió fiebres y mostraba un desarrollo lento, habiéndosele practicado exámenes que habían puesto de relieve un retraso intelectual. Nada de esto, sin embargo, se les contó a los Burr ni al tribunal que, en su día, formalizó la adopción (Blair 1992, pp. 872–873).

La situación de los Burr no fue, por desgracia, excepcional. Principalmente en la década de los 60 y de los 70 del pasado siglo, la práctica extendida en las agencias de adopción estadounidenses tendía a no proporcionar a los futuros adoptantes información sobre los antecedentes médicos o familiares de los adoptados (Kopels 1995, p. 2, Seymore 2019, p. 917). Ello se debía a diversos factores, tales como la falta de personal cualificado, la presión para lograr colocar en hogares a los niños, las propias creencias de los empleados de las agencias, que temían que el conocimiento de antecedentes desfavorables

---

<sup>1</sup> Seymore (2019, p. 916) menciona dos casos anteriores, planteados como acción de anulación, en los que se rechazó una compensación monetaria: *Smith v Alameda City Services Agency* (1979) y *Richard P. v Vista del mar Child Care Services* (1980).

---

obstaculizara la adopción (Blair 1992, p. 869),<sup>2</sup> así como la cultura de imperante de confidencialidad en la adopción.<sup>3</sup>

Algunos de esos antecedentes no revelados a los adoptantes fueron: falta de información sobre antecedentes familiares significativos para enfermedades genéticas (*Meracle v Children's Service Society of Wisconsin* [1989], *M.H. and J.L.H. v Caritas Family Services* [1991]), enfermedades de los progenitores biológicos (*Krueger v Leahy* [1990], *Mohr v Commonwealth* [1995], *Malette v Children's Friends & Services* [1995], *Juman v Louise Wise Services* [1995], *Jackson v Montana* [1998], *Ross v Louise Wise Services* [2004]), del propio niño (*Michael v County of LA Department of Adoptions* [1988], *Moriarty v Small World Adoption Foundation of Missouri, Inc.* [2008]), alcoholismo o drogas de los progenitores biológicos (*McKinney v State* [1998], *Harshaw v Bethany Christian Services* [2010]), o abusos físicos o sexuales (*Roe v Catholic Charities* [1992], *Gibbs v Ernst* [1994]). Sobre todos ellos se mantuvo silencio, se contaron como medias verdades o, directamente, se engañó al respecto; y cuando tales antecedentes derivaron en graves problemas de salud de los adoptados, con la consiguiente crisis económica y emocional para las familias adoptivas, se sentó la base sobre la que comenzaron a proliferar las reclamaciones, extendiéndose hasta nuestros días.

La opción de interponer una demanda de responsabilidad surgió inicialmente como alternativa a la petición de anulación de la adopción:<sup>4</sup> partiendo del principio de irrevocabilidad de la adopción, el único remedio de que disponían inicialmente los adoptantes en estos casos era solicitar la nulidad y consiguiente ruptura del vínculo filial creado por la adopción. Sin embargo, esta consecuencia no era necesariamente la que pretendían las familias, ya que gran parte de ellas realmente solo quería aliviar su penosa situación, insostenible fundamentalmente en el plano económico. Además, la anulación –vista con reticencia por los tribunales por su incidencia sobre el adoptado y la consiguiente lesión del interés superior del niño (Blair 1992, p. 882, Lynch 1992, p. 269)– no siempre estaba a disposición de las familias adoptivas: unas veces quedaba excluida por la normativa estatal y otras estaba sometida a estrictos plazos de caducidad que hacían imposible su ejercicio cuando se descubría la situación del adoptado (Maley 1987, pp. 709 y 711, LeMay 1988, pp. 481–482).<sup>5</sup>

Por este motivo, la opción que abrió la responsabilidad civil fue vista desde un principio –y se sigue viendo– como un mejor remedio: permitía mantener intactos los lazos familiares constituidos, proporcionaba una reparación económica a la familia (Emmaneel 1999, p. 186, Testerman 2015, p. 2138) y favorecía también al adoptado por su efecto preventivo (Schwartz 1992, p. 824, Wilkening 2011, p. 1065). En la actualidad,

<sup>2</sup> Haciendo la media de los últimos cinco años en los datos del Boletín de Datos estadísticos de medidas de Protección a la infancia del Observatorio de la infancia, las adopciones de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales suponen solo el 10 % del total.

<sup>3</sup> A mediados del siglo XX, la confidencialidad se justificaba en la protección de la adopción y en el estigma de la ilegitimidad (Peterson y Freundlich 2000, p. 22). La política de las agencias era que las familias adoptivas estaban mejor si no conocían la información sobre los orígenes (Maley 1987, p. 722, Blair 1992, p. 861).

<sup>4</sup> Este enfoque es claro en los primeros comentaristas (por ej., LeMay 1988, p. 476, Lynch 1992, pp. 270-273); posteriormente, pierde el interés la contraposición con la anulabilidad de la adopción. Debe señalarse, no obstante, que no son acciones *per se* excluyentes (podría pedirse la anulabilidad y una indemnización), aunque en la práctica se hayan planteado así.

<sup>5</sup> Sobre las normativas estatales estadounidenses de anulación de la adopción, ver Lynch (1992, pp. 264-269).

de hecho, está plenamente reconocida y ha sido admitida en California, Florida, Illinois, Massachusetts, Minnesota, Montana, Nueva York, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, Virginia, Washington, Virginia Occidental y Wisconsin.

Ello ha provocado importantes cambios en materia de información proporcionada a los futuros adoptantes, tanto en el ámbito legislativo estadounidense como en la práctica de las agencias de adopción públicas y privadas. Concretamente, se ha promulgado una norma federal (Uniform Adoption Act 1994) y diversas leyes estatales sobre la obligación de las agencias de informar antes de formalizar la adopción;<sup>6</sup> éstas encuentran ahora un incentivo claro para respetar esos mandatos legales, ante el riesgo de ser objeto de una reclamación de responsabilidad (Seymore 2019, pp. 918–919). Igualmente, se ha mejorado la práctica de las agencias sobre recopilación y transmisión de información en este contexto (Peterson y Freundlich 2000, pp. 22–23).

El resultado es que, aunque presentes todavía, su volumen ha decrecido notablemente, al menos en adopciones nacionales. Esto no significa, sin embargo, que su interés haya decaído, puesto que sigue existiendo un amplio potencial de responsabilidad por *wrongful adoption* en el campo de las adopciones internacionales,<sup>7</sup> ante la diferencia en los estándares de obtención y transmisión de información respecto de los antecedentes de los niños, niñas y adolescentes que se seleccionan para adopción (Wilkening 2011, p. 1054, Rothfeld 2022, p. 401). De hecho, en los últimos años ya se han planteado reclamaciones en este contexto,<sup>8</sup> y algunos de estos casos han saltado a los medios, por lo llamativo de sus circunstancias (Allen 2012, pp. 1691–1692, Rothfeld 2022, p. 400). Por ello, los autores estadounidenses han vuelto la vista hacia este campo y plantean aplicar también en él la acción de *wrongful adoption* (Testerman 2015, p. 2138), pese a las dificultades de una reclamación de responsabilidad en ese plano internacional (Wilkening 2011, p. 1059, Roman 2015, p. 1023). El potencial de estas acciones se mantiene, pues, plenamente vigente.

## **2. La posible extensión de las acciones de *wrongful adoption* al Derecho español**

Pese a la consolidación de esas acciones en el panorama estadounidense, apenas se conocen en otros Estados. De hecho, poco más existe aparte de alguna referencia a Gran Bretaña y de un caso aislado en Colombia en 2013 (Koteich 2015, p. 437). Ello resulta ciertamente extraño desde la perspectiva de las tendencias en materia de responsabilidad civil, ya que no puede achacarse completamente a una distinta visión “social” del problema planteado.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Ver su referencia en Blair (1992, pp. 867–868) o Schwartz (1992, p. 809).

<sup>7</sup> No hay que olvidar que Estados Unidos lidera las adopciones internacionales (Allen 2012, p. 1718). Por ejemplo, la cifra de 2010 era de 11.059 (Stark 2012, p. 484), que contrasta con las 2.573 de España en 2011 (Observatorio de la infancia 2017, nº 18, p. 108). En ambos casos, no obstante, el número ha bajado significativamente en los últimos años.

<sup>8</sup> Por ej., las ya mencionadas *Moriarty v Small World Adoption Foundation of Missouri, Inc.* y *Harshaw v Bethany Christian Services*.

<sup>9</sup> De hecho, en supuestos aparentemente igual de llamativos (por ej., *wrongful birth* y *wrongful life* o *wrongful conception*), sí se han extendido las acciones estadounidenses a otros países, y concretamente a España. Una panorámica sobre tal extensión y acogida en Macía Morillo (2005, pp. 44–76).

En nuestro caso, juegan a este respecto, sin duda, algunos factores importantes que reducen los casos potenciales, tales como nuestro menor número de adopciones,<sup>10</sup> o la elevada edad media de los adoptandos, que hace más improbable –aunque no imposible– el desconocimiento de circunstancias anteriores a la adopción. Asimismo, juega claramente en contra del surgimiento de estas acciones que nuestro contexto no sea equiparable al estadounidense de los años 60 o 70. De hecho, no cabe duda de que el control y desarrollo del procedimiento de adopción –competencia de la Administración y de los tribunales– es aquí mucho mayor y mejor, y que, consiguientemente, es ciertamente ínfima la posibilidad de que surjan casos tan graves como los relatados.

Ahora bien, que sea altamente improbable que, en la práctica, confluyan en España los peculiares presupuestos fácticos de las acciones de *wrongful adoption*, no significa que no puedan concurrir. De hecho, existen, al menos dos antecedentes que así lo muestran.

Por un lado, en el ámbito de la adopción nacional, los hechos de la STAP-Girona de 7 de marzo de 2002 (JUR 2002\161809) se corresponden con los aquí enunciados. En 1990, los apelantes entraron al cuidado de dos menores de 4 y 6 años y mantuvieron tal situación hasta 1994, fecha en que se constituyó la adopción. Ante la conducta conflictiva y difícil de los adoptados, que evidenciaba problemas de índole psicológica y psiquiátrica, los apelantes reclamaron la anulación de la adopción, alegando que la Secció d'Atenció a la Infància de la Generalitat de Catalunya no había proporcionado información importante sobre la salud mental de los menores. Aunque la demanda se planteó como una acción de anulación de la adopción, la cuestión es si los demandantes podrían haber optado por reclamar responsabilidad, ya que, como se ha indicado, tiene consecuencias menos graves para la estabilidad familiar y –directa o indirectamente– promueve mejor los intereses del adoptado. Es decir, si concurren aquí los mismos elementos que llevaron en Estados Unidos a recurrir a la vía de la responsabilidad como alternativa para proporcionar alivio o remedio a los adoptantes.

La respuesta afirmativa parece encontrarse en la STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015 (JUR 2015\85334), donde se enjuiciaba un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración por una adopción internacional. Los adoptantes solicitaban indemnización por el hecho de que, pese a haber declarado su negativa a ofrecerse como adoptantes para niños “con características especiales”, resultó padecer síndrome de Down la menor que habían adoptado en Vietnam (con la intermediación de la Asociación para el cuidado de la infancia, acreditada por la Junta de Castilla-La Mancha). La sentencia reconoce la existencia de un daño antijurídico relacionado causalmente con el funcionamiento de la Administración, concediendo indemnización a los adoptantes. Ha de ponerse de relieve, no obstante, que el fallo se apoya en la discutida responsabilidad de la Administración por funcionamiento normal de los servicios públicos. A ello se añade que el Tribunal no parece ser consciente ni aborda detenidamente las implicaciones de su fallo, y tampoco menciona expresamente las acciones de *wrongful adoption*. Por ello, aunque esta sentencia es una clara muestra de

---

<sup>10</sup> El informe *Adoption and Foster Care Analysis and Reporting System* (Department of Health and Human Services 2022, p. 1) muestra para 2021 el dato de 54.240 adopciones realizadas a través de agencias públicas (a los que se han de sumar las privadas) y una media de los últimos 5 años de 60.182. Frente a ello, España no supera las 700 adopciones anuales, siendo la media de 631,4 en los últimos 5 (Observatorio de la infancia 2022, nº 24, p. 53).

que pueden caber en nuestro ordenamiento ese tipo de reclamaciones, no es concluyente y se puede dudar de si tal pronunciamiento se puede extender a casos futuros.

### 2.1. *La situación de partida: ¿alternativa a la anulación de la adopción?*

En una primera aproximación, la situación de nuestro ordenamiento parece coincidir con la de Estados Unidos. Concretamente, dada la trascendencia de los efectos de la adopción, partimos también del principio de su irrevocabilidad, proclamado en el artículo 180.1 CC. Se excluye, pues, que pueda ponerse fin a la adopción por mutuo disenso o por la simple declaración de voluntad de los adoptantes ante el hecho de que el adoptado no resulte tal como se habían esperado (Gesto Alonso 2013, p. 207, Pérez Giménez 2018, p. 74).

No obstante, eso no excluye la posible anulación de la adopción por error, aunque el reconocimiento de esta vía no es absoluto ni indubitado. De hecho, ante el silencio del Código Civil y la normativa autonómica,<sup>11</sup> doctrina y jurisprudencia suelen encontrar fundamento para la anulación en el régimen general de impugnación de los negocios jurídicos (Carrasco Perera 1993, p. 234, Gesto Alonso 2013, p. 232). A fin de cuentas, se suele calificar a la adopción de negocio jurídico de familia, aunque con fuerte intervención judicial (Valladares Rascón 1993, p. 151, Vela Sánchez 2021, pp. 4 y 7), calificación que la hace susceptible de nulidad. El principio de irrevocabilidad –se dice– presume una adopción en la que han concurrido todos los requisitos legalmente establecidos, sin cuya presencia puede declararse su nulidad (Gesto Alonso 2013, p. 231, Vela Sánchez 2021, p. 1).<sup>12</sup>

Siguiendo esta línea argumental, diversos autores admiten la nulidad de la adopción cuando no hubo consentimiento libremente prestado por los progenitores (López Azcona 2016, 66; o Pérez Giménez 2018, pp. 72–73), refiriéndose algunos incluso expresamente a la anulación por vicios del consentimiento (Gesto Alonso 2013, pp. 231–232) y, en concreto, por error (Espada Mallorquín 2012, pp. 1805, Vela Sánchez 2021, pp. 2 y 5). La nulidad es igualmente proclamada por la jurisprudencia, si bien generalmente *obiter dicta* (por ej., SSTs de 26 de junio de 1982: RJ 1982\3443, y 17 de octubre de 1987: RJ 1987\7293).

Con todo, debe tenerse en cuenta que tal acción no se ha estimado en la práctica (la STAP-Girona de 7 de marzo de 2002 desestimó la apelación por falta de prueba de que la Entidad pública conociera previamente la situación de los menores), ni existe unanimidad respecto de la vía procesal para hacer valer esta anulación, que supone la privación de efectos de un auto judicial.<sup>13</sup> Por tanto, más allá de los reparos que ya se indicó que suscitaba la anulación de la adopción en Estados Unidos –que se pueden trasladar aquí con las correspondientes adaptaciones–, lo cierto es que no se puede afirmar que los adoptantes españoles que sufran un error esencial sobre las características del adoptando y que presten su consentimiento sobre tal falsa representación mental cuenten realmente con la anulación como opción viable a través

---

<sup>11</sup> El artículo 235-51 CCCat sí reconoce la extinción de la adopción por las causas que la ley establece para la revisión de las sentencias firmes, pero solo “en interés del adoptado”, lo que permite dudar que se pueda aplicar a estos casos.

<sup>12</sup> Tal afirmación puede encontrarse igualmente en la referida STAP-Girona de 7 de marzo de 2002.

<sup>13</sup> Ver la discusión en Carrasco Perera (1993, pp. 237-244).



de la que puedan rectificar su situación, si tal es su voluntad. Por ello, puede ser útil explorar la posibilidad de interponer una reclamación de responsabilidad civil en los casos paralelos a los que han dado lugar en Estados Unidos a las acciones de *wrongful adoption*.

## 2.2. El camino hacia la responsabilidad civil

El hecho de que no se haya estudiado hasta ahora esta vía en nuestro ordenamiento no significa necesariamente que deba rechazarse. Aunque hay algunas diferencias significativas entre el proceso de adopción en Estados Unidos y en España, a primera vista no parece haber impedimento que excluya esta pretensión de indemnización.

Así, en primer lugar, el hecho de que en Estados Unidos gran parte de las adopciones se gestionan a través de agencias privadas, mientras que en España la fase previa del proceso se centraliza en una Entidad pública, no excluye *per se* la responsabilidad, sino que, en su caso, la enmarca en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado (artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en adelante, LRJSP), como se hizo en el caso de la STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015. Por tanto, de acuerdo con la asunción general de competencias en los respectivos Estatutos de Autonomía en materia de protección de menores –conforme al artículo 148.1.20 CE–, habrá que plantear la posible responsabilidad de la Comunidad Autónoma cuya Entidad pública haya intervenido en la fase previa a la constitución de la adopción.

Ello no quita, sin embargo, que –al menos teóricamente– haya que plantearse también si cabe reclamar responsabilidad contractual en relación con los servicios asumidos frente a los adoptantes por los Organismos de Adopción Acreditados (OAA) en el ámbito de la adopción internacional, en virtud del contrato que suscriben con ellos (arts. 22 y 23 del Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional; en adelante, RAI); o extracontractual, en el supuesto de que la Entidad pública se valga de otros sujetos para las labores de averiguación sobre antecedentes y circunstancias del adoptando. Ahora bien, si se entiende que tales organismos actúan como agentes de la Administración, como afirma la mencionada STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015, no cabría reclamación directa contra ellos, sino que la responsabilidad sería única y directa de la Administración, sin perjuicio de la posterior acción de regreso (art.36 LRJSP).<sup>14</sup> Se trata, sin embargo, de algo debatible.

En segundo lugar, tampoco es un obstáculo a estas reclamaciones el hecho de que, en nuestro caso, la adopción se produce generalmente en un contexto en el que los adoptantes ya tienen conocimiento previo o han convivido con el adoptado.<sup>15</sup> De hecho, en la mayor parte de los supuestos de adopción contemplados por el artículo 176.2.II CC –aquellos en los que no es necesaria la propuesta previa de la Entidad pública para iniciar el expediente de adopción–, es difícil que se plantee el substrato fáctico de una

<sup>14</sup> Pese a ello, la sentencia citada no niega la reclamación de los recurrentes frente al OAA en el caso, aunque rechaza su responsabilidad por ausencia de culpa o dolo en su actuación (FJ 7). Añadido a este error, califica incorrectamente de extracontractual la posible responsabilidad del OAA, pese a las reiteradas referencias al contrato suscrito con los adoptantes.

<sup>15</sup> Frente a ello, en los años 80 del siglo XX en Estados Unidos más de 45.000 adopciones anuales eran de niños no relacionados familiarmente con sus adoptantes (Maley 1987, p. 713).

reclamación por *wrongful adoption*. Al faltar aquí la fase previa de intervención de la Entidad pública, no hay sujeto al que imputar un comportamiento inadecuado en relación con la información relativa a los antecedentes familiares o médicos del adoptado (y, si lo hay, entraría en el discutido campo de las relaciones entre la responsabilidad civil y el Derecho de familia);<sup>16</sup> además, es difícil que se produzca una situación de desconocimiento sobre tales antecedentes.

Igualmente, en el resto de los casos del artículo 176 CC –donde sí interviene la Entidad pública en la fase previa–, no hay que olvidar que puede haber concurrido una previa guarda con fines adoptivos (art. 176 bis CC) y que tal situación puede haber proporcionado a los futuros adoptantes un conocimiento suficiente sobre las circunstancias del adoptando (que excluye cualquier omisión de información en que hubiera incurrido la Entidad pública en la fase previa). Así, por ejemplo, en el caso de la STAP-Girona de 7 de marzo de 2002, se apuntaba por el Tribunal que, habiendo convivido los menores con los adoptantes 4 años antes de la adopción, no cabe pensar que sus problemas se iniciasen desde el momento de resolverse el expediente de adopción y no se hubieran manifestado también anteriormente.

Con todo, esta situación no lleva a negar que haya un campo potencial para las acciones de *wrongful adoption*. Debemos tener en cuenta que la guarda con fines adoptivos no está prevista para las adopciones internacionales; y, por otra parte, en las adopciones nacionales, el tiempo máximo de 1 año previsto para tal guarda (art. 176 bis.3 CC) puede no ser suficiente para que se manifiesten los problemas o enfermedades del adoptado o se descubra el posible defecto de información. Como muestran algunos casos estadounidenses de *wrongful adoption*, puede pasar mucho tiempo entre la adopción y tal conocimiento por parte de los adoptantes (como ejemplo paradigmático, casi 20 años en el caso *Burr v Board of County Commissioners*), pues algunas enfermedades hereditarias se manifiestan muy posteriormente al nacimiento (Rothfeld 2022, p. 406).

El obstáculo a esta reclamación de responsabilidad civil, por tanto, debe venir, en su caso, de otra fuente. En este sentido, consideramos que deben examinarse especialmente los elementos del daño y de la imputación subjetiva de responsabilidad, pues son los que más dificultades podrían presentar.

### 2.3. Dificultades en relación con el daño objeto de reclamación

Una crítica que ocasionalmente ha surgido en Estados Unidos y que quizá pudiera aflorar en nuestro ordenamiento en la valoración del elemento del daño, se centra en que la admisión de la figura de la responsabilidad supone dar entrada a un remedio propio del ámbito contractual o del Derecho de consumo, que cosifica al niño y lesiona su dignidad (Schwartz 1992, p. 816).<sup>17</sup> En concreto, se indica que, tras la indemnización concedida a los adoptantes, se encuentra implícita la idea de garantía por vicios ocultos

---

<sup>16</sup> En Estados Unidos se plantearon dos casos de este tipo: *In re Welfare of Alle* (31975) e *In re Hobson* (1983), donde la adopción de los hijos de uno de los cónyuges precedió a la ruptura del matrimonio (Maley 1987, p. 711, Lynch 1992, pp. 260-263).

<sup>17</sup> Nótese, no obstante, que esta crítica se puede generalizar a todo el enfoque que subyace a estos supuestos, incluida la posible anulación de la adopción (Lynch 1992, p. 265). Con todo, no faltan tampoco autores que, apelando a la realidad práctica, afirman que, en definitiva, la adopción es también un mercado sujeto a las leyes de la oferta y la demanda (Seymore 2019, pp. 901, 909 y 914).

o de responsabilidad por producto defectuoso, siendo equiparados los adoptantes a compradores o consumidores y, el niño, al objeto que no reúne las cualidades esperadas (Fields 1996, p. 1015).

Frente a tal idea, sin embargo, consideramos que hay que poner el énfasis en la conducta de la agencia –en nuestro caso, Entidad pública–, que no ha proporcionado la información necesaria para la formación de una voluntad libre en relación con el consentimiento a la adopción (Blair 1992, p. 955). El daño, por tanto, no es ni el adoptado en sí ni su enfermedad o comportamiento disfuncional, sino la privación a los adoptantes de sus facultades de autodeterminación derivadas de la libertad procreacional que surge del artículo 10.1 CE.<sup>18</sup> Por tanto, al igual que se hace en las acciones de *wrongful birth*, ha de separarse el niño del daño reclamado y centrar este segundo en el impacto que tienen sobre los padres –en este caso, los adoptantes– las acciones u omisiones del agente responsable.<sup>19</sup>

Con este enfoque, la identificación del daño en estos casos no es excesivamente complejo.<sup>20</sup> El daño es que se negó a los adoptantes la posibilidad de tomar una decisión informada sobre si asumir los gastos extraordinarios y la carga emocional asociada a la discapacidad del adoptando (Blair 1992, p. 901). Por ello, para acreditar ese daño no hace falta alegar –aunque es una alegación frecuente en los casos de *wrongful adoption*<sup>21</sup>– que, de haberse conocido la información omitida o correcta, no se habría llevado a cabo la adopción, puesto que el daño reside en la privación misma de la facultad de decidir, no en el consiguiente resultado posterior.<sup>22</sup>

Consiguientemente, no habrá responsabilidad –por ausencia del elemento del daño– cuando los adoptantes ya eran conscientes de los antecedentes relevantes del niño.<sup>23</sup> Con todo, téngase en cuenta que, para tal exoneración, deberemos atenernos a lo que los adoptantes “conocen” y no exigir lo que “deberían o podrían conocer”. Como señala acertadamente Blair (1992, pp. 853 y 899), sería injusto requerir que contrasten o cotejen la información recibida en busca de posibles incoherencias o lagunas, ya que se encuentran en una posición vulnerable antes de que la adopción se formalice.

Allí, sin embargo, donde se les haya privado de información “relevante” sobre los antecedentes del adoptando, se habrá lesionado su libertad de procreación, ya que ésta

<sup>18</sup> Igualmente, en Estados Unidos: LeMay 1988, p. 486, Peterson y Freundlich 2000, p. 21 y, en el caso colombiano, Koteich 2015, p. 440.

<sup>19</sup> Sobre la doctrina de la separación (*Trennungslehre*) y su aplicación, ver Macía Morillo (2005, pp. 336-344).

<sup>20</sup> De hecho, es de destacar que en la STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015 no se discute por ninguna de las partes la existencia de un daño, que se califica de daño moral (FJ 3).

<sup>21</sup> Schwartz (1992, p. 824), por ejemplo, remite a un estudio sobre que el 64 % de los adoptantes declararon que la información omitida habría afectado definitivamente su decisión de adoptar. Igualmente, en el caso *Burr v Board of County Commissioners*, los adoptantes testificaron que no habrían adoptado a Patrick de haber conocido su situación real.

<sup>22</sup> La hipotética decisión de los adoptantes plantea, en realidad, un problema de imputación objetiva de la responsabilidad, de acuerdo con el criterio del incremento del riesgo. Ver al respecto, Macía Morillo (2020, pp. 608-613).

<sup>23</sup> Así ocurrió en la ya mencionada *Richard P. v Vista del Mar Child Care services*, donde los adoptantes llevaron al niño a un pediatra antes de la adopción. Se desestimó la reclamación por *wrongful adoption* al considerarse que los adoptantes no habían puesto su confianza en la información proporcionada por la agencia (Schwartz 1992, p. 826).

se basa en la facultad de tomar una decisión informada.<sup>24</sup> A fin de cuentas, la información sobre los antecedentes del adoptando y sobre sus eventuales necesidades especiales no solo permite a los futuros adoptantes valorar si están preparados para asumir la crianza de ese niño, sino también si cuentan con los recursos económicos para hacerles frente (Blair 1992, pp. 882–883). Subrayamos, no obstante, el adjetivo “relevante”, en el sentido de acotar el daño a la omisión de información sobre factores que las concretas circunstancias de los adoptantes obligaban a tomar en cuenta para tomar la decisión sobre la crianza de un determinado niño (Kopels 1995, p. 7).

Llegados a este punto, debe ponerse de relieve que la importancia de la información incorrecta o incompleta sobre los antecedentes del adoptando no se agota en relación con los adoptantes. De hecho, como señalan insistentemente los autores estadounidenses, tiene también impacto negativo directo sobre el propio adoptado: solo cuando los adoptantes disponen de una información completa y correcta pueden hacer planes para satisfacer las necesidades de formación o educación del niño y desarrollar sus responsabilidades como padres (Blair 1992, pp. 879–881, Schwartz 1992, p. 824). Además, de cara a la propia situación enferma del adoptado, es indudable que el conocimiento de sus antecedentes permite una atención médica temprana que pueda reducir potencialmente su sufrimiento y evitar pruebas innecesarias, tratamientos costosos e ineficaces o ayudar en la prevención y reducción de riesgos que se puedan materializar en el futuro (Kopels 1995, pp. 2 y 3, Rothfeld 2022, p. 403). Por este motivo, Blair (1992, pp. 888, 915, 922 y 925) considera que, en el contexto de las acciones de *wrongful adoption*, podría reclamar responsabilidad incluso el propio adoptado por la privación del tratamiento médico necesario o de otros servicios, cuando se le asignó a una familia que no es capaz de cubrir sus necesidades y dicha asignación se puede atribuir a la actividad negligente de la agencia.

En la medida en que tal daño supera la teoría de la diferencia en nuestro ordenamiento (resultado negativo derivado de comparar la situación actual del adoptado con la que habría tenido de actuar el agente de forma diligente), se trata de una vía de reclamación que consideramos que vale la pena investigar, sobre todo si se parte de que uno de los principios rectores en materia de adopción es el interés superior del adoptado.

#### 2.4. Dificultades en relación con la imputación subjetiva de responsabilidad

##### 2.4.1. La existencia de un deber de informar

Habiendo identificado como daño la privación de la facultad de tomar una decisión informada sobre la adopción, para poder imputar responsabilidad a la Entidad pública que ha intervenido en la fase previa a la constitución judicial de la adopción es necesario poder afirmar que sobre tal Entidad pesaba un deber de informar a los adoptantes sobre los antecedentes familiares y médicos del adoptando. Si tal deber, por el contrario, no se identifica como atribuido a la Entidad pública, difícilmente se podrá considerar que su incumplimiento –y consiguiente daño– es imputable al funcionamiento de los servicios públicos (fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, *ex art. 32.1 LRJSP*).

---

<sup>24</sup> Como señalan Schwartz (1992, pp. 824 y 827) o Fields (1996, pp. 1002-1003), la toma de una decisión solo se puede hacer si los padres disponen de toda la información disponible sobre el adoptado.

Siendo ésta la clave para determinar la posible responsabilidad de la agencia de adopción, la existencia de un deber de informar fue inicialmente debatida en Estados Unidos (ver LeMay 1988, p. 487, Blair 1992, p. 856) y la discusión se extendió durante largo tiempo en el plano judicial.<sup>25</sup> En concreto, como relata Seymore (2019, p. 919–921), en los primeros años solo se estimaron las acciones de *wrongful adoption* en el marco del *fraud* o *deliberate misrepresentation*; esto es, cuando, como en el caso *Burr v Board of County Commissioners*, la agencia de adopción había engañado de forma intencionada, distorsionando gravemente los hechos del historial del adoptado, o cuando, como en el caso *Michael J. v County of Los Angeles Department of Adoptions*, se omitía de modo consciente una información relevante para conseguir el consentimiento a la adopción. Ante el problema que tal restricción suponía, puesto que no siempre era posible probar la intencionalidad en el error al que induce la información proporcionada por la agencia,<sup>26</sup> paulatinamente se fue ampliando el marco de la responsabilidad, como relata Rothfeld (2022, p. 409).

Así, ya hacia los años 90 fue admitiéndose progresivamente la responsabilidad por negligencia, que solo requiere acreditar el incumplimiento de un deber de cuidado por parte del agente (Emmaneel 1999, p. 192). En un primer paso, se reconoció responsabilidad por no emplear un cuidado razonable para asegurarse de que la información que se comunicaba fuera verdadera, lo que excluía que hubiera responsabilidad por mantener en silencio información relevante (Lynch 1992, p. 272, Fields 1996, p. 1007). Finalmente, se imputó responsabilidad también por no transmitir la información relevante de que se dispone sobre los antecedentes del adoptado, reconociéndose por tanto un deber de informar a los adoptantes.<sup>27</sup>

El fundamento de este deber se identificó en la especial relación de confianza que se generaba entre la agencia de adopción y los adoptantes y en la buena fe que debía regir las relaciones entre ambos (Maley 1987, p. 724, Fields 1996, p. 999), criterios éstos que apelan a la lógica de las relaciones contractuales. Para las agencias de adopción públicas, se reconoció en iguales condiciones (Schwartz 1992, p. 834).

Aunque este desarrollo es sugerente, es patente que en nuestro país no se puede encontrar un mismo fundamento contractual a tal deber de informar, dado que, como se ha señalado, la fase previa de la adopción es gestionada y coordinada en el marco público. Hay que buscar, por tanto, otro fundamento. Para ello, hay que plantearse si ese

---

<sup>25</sup> El trasfondo de la discusión era el debate paralelo sobre la confidencialidad de la adopción inicialmente apuntado. Como muestra de ese debate y evolución pueden compararse los sucesivos protocolos emitidos por la influyente Child Welfare League of America (CWLA). En 1959, recomendaba que se revelara la información de forma selectiva y que las agencias no dieran a los padres información que no fuera relevante sobre el desarrollo del niño (Seymore 2019, p. 916). En 1978, en cambio, la CWLA pasa a enfatizar la importancia de proporcionar la historia médica, genética y de desarrollo del niño, así como información anonimizada sobre la familia biológica (Kopels 1995, p. 2).

<sup>26</sup> Ver los elementos de la acción de fraude en Blair (1992, p. 896) o Emmaneel (1999, pp. 186 y 187). La falta de acreditación de tales elementos llevó a la desestimación de la acción, por ejemplo, en el caso *Foster v Bass* (1990).

<sup>27</sup> Los primeros pasos se pueden encontrar en las ya mencionadas *Meracle v Children's Service society of Wisconsin* y *M.H. and J.L.H. v Caritas Family Services*. La consagración definitiva se encuentra, entre otros, en *Roe v Catholic Charities*; *Gibbs. v Ernst*; *Mohr v Commonwealth* o *Jackson v Montana*.

deber de informar tiene fundamento legal, lo que es dudoso en una primera aproximación.

De hecho, el deber de informar a los adoptantes sobre los antecedentes del adoptando no encuentra un reconocimiento expreso en las normas que regulan la adopción nacional a nivel estatal. Concretamente, si bien el artículo 180.5 CC hace referencia a los antecedentes del adoptado, lo hace a los solos efectos del reconocimiento del derecho a conocer los orígenes (180.6 CC). Se trata, por tanto, de una información que se proporciona, en su caso, al adoptado –y no a los adoptantes–, y que se remite a un momento posterior a la adopción (no previo, como se plantea en el contexto de las acciones de *wrongful adoption*).

Esto mismo ocurre en la normativa autonómica reguladora de la adopción (por ej., arts. 45.k y 102.5 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia de Castilla y León, en adelante, Ley 14/2002 Castilla y León; o art. 235-49 del Código Civil de Cataluña, en adelante CCCat).<sup>28</sup> Con todo, ese silencio queda roto excepcionalmente por alguna norma de desarrollo del procedimiento, como el Decreto 3/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, de Castilla y León, cuyo artículo 44 establece: “Para facilitar el proceso de toma de decisión, se comunicará a los solicitantes seleccionados toda la información disponible sobre el menor y la familia biológica de éste que, no estando sujeta a especial protección, sea necesaria”.

En el ámbito de la adopción internacional, la cuestión parece también dudosa *a priori*. Ciertamente, el artículo 16.1.a) del Convenio relativo a la Protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995 (en adelante, Convenio de La Haya), establece una obligación de la Autoridad central del Estado de origen de preparar un informe que incluya información sobre el niño (identidad, adoptabilidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y la de su familia y necesidades particulares) que ha de entregar a la Autoridad central del Estado de recepción, pero no se expresa la obligación de esta última de transmitirlo a los adoptantes. De hecho, más bien parece que el objeto de dicho informe es, por un lado, controlar que la selección de los adoptantes se ha hecho de forma adecuada y, por otro, garantizar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes (art. 31 del Convenio de La Haya). La lectura de los artículos 5.1.e y 6.3. de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (en adelante, LAI) parece llevar al mismo resultado, estando ligada al derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes (art. 12 LAI) la obligación de las Entidades públicas competentes de conservar la información de que dispongan sobre el historial médico.

Es cierto que el artículo 15.o) del antiguo Reglamento de Adopción Internacional (Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo) sí recogía una obligación de los OAA de “informar de forma personalizada a las personas interesadas en hacer un ofrecimiento para la

---

<sup>28</sup> A los efectos de este trabajo, se ha tomado en cuenta la regulación de las cinco Comunidades Autónomas que presentan un mayor volumen de adopciones conforme a los informes del Observatorio de la infancia de los dos últimos años (2022, nº 24, p. 82 y nº 23, p. 84): Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Madrid y Valencia.

adopción, sobre el perfil y el estado de salud de las personas menores de edad que puedan ser adoptadas". Sin embargo, ese precepto fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 36/2021, de 18 de febrero (RTC 2021, 36), sobre la consideración de que la competencia para regular la materia es de las Comunidades Autónomas. El nuevo Reglamento de 2023 no recoge un deber paralelo en el actual artículo 14 RAI.

Pese a ello, en este ámbito de la adopción internacional el deber de información sí encuentra base legal en la normativa autonómica de desarrollo. De hecho, aunque no todas las Comunidades han establecido ya la regulación correspondiente, algunas sí cuentan con normativa específica que contempla expresamente este deber. Sirva de ejemplo el artículo 26.m) del Decreto 16/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional, que proclama la obligación de los OAA de: "informar de forma personalizada a las personas que se ofrecen para la adopción, sobre el perfil y el estado de salud de las personas menores de edad que puedan ser adoptadas".

A ello ha de añadirse, de forma general, que el deber de informar a los futuros adoptantes puede ser parte del contenido del contrato que suscriba con ellos el OAA. El artículo 24.2 RAI contempla como parte de su contenido tanto las obligaciones del OAA como los derechos de los adoptantes, siendo difícil de imaginar que, dada su importancia, no se incluya expresamente el deber de informar a los adoptantes sobre las circunstancias y antecedentes de los adoptandos (de hecho, es probable que el silencio del mencionado artículo 14 RAI se deba a una remisión implícita a ese contrato).<sup>29</sup> Otra cosa, no obstante, es si esa base contractual del deber puede influir sobre el posible responsable frente a los adoptantes en caso de su incumplimiento, lo que nos devuelve a la cuestión antes apuntada de la responsabilidad contractual de la OAA o de la Administración en tales casos.<sup>30</sup>

Frente a esta situación en el plano de la adopción internacional, el aparente silencio sobre el deber de informar que impera en la regulación general de la adopción nacional puede estar explicado por un mal entendido cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, a la que apuntan diversas leyes autonómicas (como el art. 112.e de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, en adelante, Ley madrileña 4/2023; o el art. 158.5 Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia, en adelante, Ley valenciana 26/2018),<sup>31</sup> o por el tradicional deber de sigilo o reserva que se impone sobre los procedimientos de adopción (*ex art. 39 LJV*).

<sup>29</sup> Habrá que esperar, no obstante, a la publicación del modelo básico de contrato homologado previsto en el artículo 23 RAI para confirmar si tal previsión se incluye finalmente.

<sup>30</sup> Nótese que la admisión de una responsabilidad contractual de las OAA no sería contradictoria con el rechazo de la mercantilización de la adopción, puesto que tal responsabilidad se plantearía como un remedio al incumplimiento de los deberes contractualmente asumidos por el OAA para con la otra parte contractual (los adoptantes); así lo considera igualmente Blair (1992, p. 930). No se trataría, por tanto, de un "producto" defectuoso, sino más bien del defecto en el "servicio" prestado por el OAA.

<sup>31</sup> De hecho, algunos de los autores que analizan estas acciones apuntan también al límite de la protección de datos (por ej., Kopels 1995, p. 7, Koteich 2015, p. 446), aunque no extraen consecuencias de ello.

Sin embargo, las referencias de las normativas autonómicas al límite derivado de la protección de datos parecen relacionarse más bien con el derecho del adoptante a conocer los orígenes. Por otro lado, hay que considerar que el deber de reserva o sigilo que se impone sobre el procedimiento de adopción busca evitar que la familia de origen conozca cuál es la familia adoptiva (Espada Mallorquín 2012, p. 1780), no a la inversa,<sup>32</sup> bastando, en su caso, con anonimizar los datos sobre los antecedentes sociales o familiares del adoptando para mantener la intimidad de estos segundos (Koteich 2015, p. 446). Además, la extensión a la fase preadoptiva de un supuesto deber de sigilo o reserva podría entrar en conflicto con el interés superior del menor que guía todo el procedimiento adoptivo. En concreto, en atención a los beneficios ya mencionados que supone para el adoptado –directa o indirectamente– la revelación a los adoptantes de la información sobre sus antecedentes, ha de considerarse que la mejor protección de tal interés reside en la transmisión de ese contenido.

Consiguientemente, no siendo el fundamento del silencio –o no debiendo serlo– la protección de los datos del adoptando o el pretendido deber de sigilo y secreto, ha de considerarse que la falta de positivación legal expresa de un deber de información en la adopción nacional no obedece a una negación implícita de este deber de informar, sino a una falta de desarrollo del procedimiento preadoptivo en la regulación positiva. Prueba de ello es que –como se ha indicado– sí se recoge en alguna normativa autonómica de desarrollo y que también se contempla en la adopción internacional. No tendría sentido que se reconociera en esta segunda y no en la adopción nacional, pues la protección de datos sería igual para una y para otra.

Es más, si los razonamientos anteriores no se estiman suficientes, el deber de informar se podría llegar también a deducir –con mayor o menor discusión– de la propia facultad de decisión que tienen reconocidos los adoptantes como titulares de la libertad de procreación *ex* artículo 10 CE, decisión que, como se ha expresado, debe ser informada. A diferencia de los que son padres por naturaleza, que disponen de tal información por su conocimiento y memoria sobre los propios antecedentes biológicos,<sup>33</sup> en el contexto de la adopción la única fuente de información se encuentra en el sujeto que gestiona el procedimiento de adopción (Blair 1992, p. 898), a cuya merced están los adoptantes. En esa línea, se podría afirmar que, dado que es la Entidad pública quien dispone de tal información en nuestro ordenamiento, su deber en el contexto del procedimiento de adopción es proporcionársela a los adoptantes, para que puedan decidir libremente (Koteich 2015, p. 446). Como señala Schwartz (1992, p. 825), es deber del Estado equilibrar los intereses del adoptado con los de los padres biológicos y los de los adoptantes, lo cual solo se puede hacer si existe una información completa, que se les entrega a los segundos.

Consiguientemente, consideramos que puede afirmarse la existencia de un deber de informar a los adoptantes sobre los antecedentes familiares y médicos de los

---

<sup>32</sup> Este objetivo se hace expreso en el artículo 120 Ley andaluza 4/2021 (“En los procedimientos de adopción, las actuaciones se realizarán con la necesaria reserva y confidencialidad, al objeto de proteger los datos de identificación y localización de la familia adoptiva, evitando que la familia de origen conozca a la adoptiva”); o el artículo 102.4 Ley 14/2002 Castilla y León (“Todas las actuaciones administrativas se llevarán a cabo con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva o preadoptiva”).

<sup>33</sup> Ver esta comparación en Lynch (1992, pp. 263 y 269), Fields (1996, p. 1002) y Emmaneel (1999, p. 226).



adoptandos, lo que sienta la base para imputar una posible responsabilidad civil en el contexto de las acciones de *wrongful adoption*.

#### 2.4.2. El contenido del deber de informar

Una vez afirmada la existencia de un deber de informar, el segundo paso necesario para la imputación subjetiva de responsabilidad es definir sobre qué elementos concretos de los antecedentes familiares o médicos pesa tal deber y qué ocurre cuando se carece de esa información mínima, cuestiones ambas que no son indubitadas o pacíficas.

Por lo que respecta a lo primero, en el ámbito estadounidense existe una clara dispersión entre las normas estatales que actualmente imponen el deber de informar (Rothfeld 2022, p. 412), sin que exista tampoco acuerdo doctrinal respecto de la extensión de tal deber, pues algunos autores lo expresan de forma genérica (Koppels 1995, 7) y otros, detallada (Blair 1992, p. 856). En nuestro caso, podría tomarse aquí como punto de partida el ya citado artículo 16.1.a del Convenio de La Haya, debiendo ajustarse en cada caso la extensión de la información de acuerdo con el criterio anteriormente puesto de relieve de la “relevancia”. Por tanto, la información debe extenderse solo a los datos necesarios para que unos adoptantes concretos puedan decidir de forma consciente sobre la adopción de un determinado niño, niña o adolescente.

En todo caso, sobre lo que sí existe o debería existir acuerdo es sobre que la información ha de referirse a condiciones o antecedentes preexistentes en el niño, sin que pueda exigirse respecto de lo que acaece posteriormente, en su evolución y crecimiento. Esta idea, expresada en el ámbito estadounidense con la negativa unánime a constituir en garante a la agencia de adopción (Blair 1992, pp. 953–954, Fields 1996, p. 1003, Emmaneel 1999, p. 223), debe llevar igualmente en nuestro ordenamiento a una exoneración de responsabilidad de la mano de los criterios de imputación objetiva. Concretamente, el riesgo de que, tras la adopción, el niño enferme o tenga un comportamiento disruptivo es un riesgo general de la vida que comparten familias adoptivas y biológicas (LeMay 1988, p. 475).

El segundo punto –qué ocurre cuando se carece de ese contenido mínimo de información exigible– es más complejo, puesto que la ausencia de información puede deberse a diversos factores, no todos de los cuales entran bajo el ámbito de control de la Entidad pública ni deben, por ende, serle imputables. Concretamente, ha de afirmarse que, aunque sea preexistente la causa de la condición enferma que se manifieste posteriormente, si tal causa no se conocía ni podía conocerse durante la fase previa a la adopción, no podrá imputarse responsabilidad a la Entidad pública por falta de información al respecto. Tales afirmaciones, de hecho, llevaron al rechazo de la acción de *wrongful adoption* en algunos casos estadounidenses<sup>34</sup> y por ciertos autores (Maley 1987, p. 726, Koteich 2015, p. 448).

Para negar la imputación de responsabilidad a la Administración en esos casos se podría acudir a la exoneración que contempla el artículo 34.1 LRJSP por los llamados “riesgos del desarrollo”, que serviría aquí de límite. Choca con esto, sin embargo, el fallo de la STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015, que imputó responsabilidad a la Administración en el caso ya referido de adopción internacional, sobre el argumento

<sup>34</sup> Por ej., *In re Adoption of G* (1965) y *Allen v Children’s services* (1990).

erróneo de que quedaba a su cargo la tutela del funcionamiento de la institución de la adopción, como una suerte de garantía de que el menor asignado no tenga las “características especiales” para las que los futuros adoptantes habían declarado no ofrecerse. Aunque es cierto que la responsabilidad patrimonial del Estado se manifiesta tanto por su funcionamiento normal como anormal (art. 32 LRJSP), esto no puede llevar a imputar a la Administración riesgos que no se podían conocer de acuerdo con el estado de la ciencia en el momento en que se produjeron los hechos y que son, por tanto, ajenos al funcionamiento del servicio. Tal fue el caso del síndrome de Down que afectaba a la menor adoptada, que, conforme a los informes periciales aportados, no podía haberse diagnosticado ni detectado en el momento de la adopción –ante la ausencia de signos o indicios que apuntasen hacia tal condición–, aunque posteriormente se haya podido confirmar.<sup>35</sup>

Un riesgo adicional que se plantea especialmente en las adopciones internacionales – aunque no se manifestara en el caso referido del año 2015–, es que sea incompleta o incorrecta la información que proporciona la Autoridad central del Estado de origen conforme al deber impuesto por el artículo 16 del Convenio de La Haya. De hecho, como ya se apuntó, se trata de un riesgo común en tales adopciones, ante los diferentes estándares de control o averiguación sobre los antecedentes y situación anterior del adoptando en cada país. Con todo, cuando la adopción se produce entre Estados firmantes del Convenio de La Haya, debe confiarse en el cumplimiento de lo indicado en tal precepto, aunque el problema de dicho Convenio es que las sanciones frente a su incumplimiento quedan en manos de los Estados (Allen 2012, pp. 1720 y 1723). En cambio, si la adopción se produce en un Estado no firmante del Convenio, se debe tener en cuenta que el artículo 27 LAI intensifica el control de validez de las adopciones constituidas, exigiendo controlar, precisamente, que las autoridades del país de origen hayan facilitado la información necesaria sobre el propio menor y los consentimientos necesarios requeridos (López Azcona 2016, p. 76).

Con todo, el problema de la información incompleta se puede manifestar también en el contexto de una adopción nacional, como señala Rothfeld (2022, pp. 402–403, 406). Concretamente, debe tenerse en cuenta que no siempre se conoce al padre o madre biológico, lo que hurta parte de la información sobre los antecedentes del adoptando. Por otro lado, estos sujetos tienden a callar o mentir sobre hechos socialmente reprobados (por ej., consumo de drogas, enfermedades de transmisión sexual...). Finalmente, es posible que los progenitores biológicos tengan un conocimiento limitado de su historial familiar o que no cobren conocimiento de tales antecedentes hasta después de la adopción (a fin de cuentas, el informe sobre el adoptando recoge solo una “foto fija”, que no se actualiza). Si a todo esto se le suman los posibles errores humanos (por ej., de transcripción o conservación de documentos) y la información que no se ha

---

<sup>35</sup> Consta en la sentencia que, aunque la Asociación para el Cuidado de la infancia (OAA en el proceso de adopción) cometió ciertos errores y omisiones en la traducción del expediente médico de la menor adoptada, un comportamiento alternativo diligente no habría permitido la detección del síndrome de Down, pues dicho expediente no refería síntomas que pudieran indicar esa afección ni tales síntomas existían (FJ 5). Ahora bien, a diferencia de lo que afirma el Tribunal, esto no pone de relieve que el comportamiento que pretendían los recurrentes no fuera exigible (ni por tanto negligente), sino que no era posible. Un correcto entendimiento de este problema debería haber llevado a exonerar de responsabilidad a la Administración, por ser algo ajeno al funcionamiento del servicio público prestado.

descubierto, la realidad es que la información transmitida a las familias adoptivas es siempre imperfecta.<sup>36</sup>

Todo ello pone de relieve claramente la importancia de advertir a los futuros adoptantes del riesgo de que la información que reciben no sea completa o correcta, tanto en la adopción nacional (Kopels 1995, p. 7) como –especialmente– en la internacional (Wilkening 2011, p. 1055).<sup>37</sup> Y, lo que es más importante, lleva a plantearse si, junto con el deber de informar, debe afirmarse también un deber de la Entidad pública de investigar o completar la información que se haya recabado.

En Estados Unidos, tal deber se ha negado categóricamente por los tribunales, sobre la consideración de que supondría una carga excesiva para las agencias de adopción (Seymore 2019, p. 921, Rothfeld 2022, pp. 410–411), pese a que diversos autores propugnan su imposición (Blair 1992, pp. 857 y 944, Emmaneel 1999, pp. 183 y 225–228, Wilkening 2011, p. 1052). Sin embargo, en nuestro país podría sustentarse la existencia de ese deber en lo previsto por el artículo 10 del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado por España el 16 de julio de 2010 (en adelante, Convenio Europeo de 2008), cuyo apartado 1 prevé: “La autoridad competente solo podrá declarar una adopción tras haber llevado a cabo investigaciones adecuadas acerca del adoptante, del menor y su familia”, completando en el apartado 2: “Las investigaciones, en la medida apropiada a cada caso, se referirán en lo posible y entre otras, a las siguientes características (...) e) la personalidad, la salud y el entorno social del menor, así como, salvo limitación legal, su ámbito familiar y estado civil”. Por tanto, al menos en el ámbito de la adopción internacional, consideramos que es posible dar este salto.<sup>38</sup>

En la adopción nacional, en cambio, el deber de investigación no se regula expresamente en la normativa estatal general, aunque sí está contemplado de forma más o menos clara en las normativas autonómicas. Como ejemplo, en el artículo 112.f de la Ley madrileña 4/2023, se señala como uno de los principios de actuación en materia de adopción: “La comprobación de la veracidad de la información que sustentará la valoración posterior y que se trasladará a otras autoridades, ya sean administrativas o judiciales, nacionales o extranjeras”.

Esto pone de relieve la relación existente entre el deber de investigación o comprobación y el deber fundamental que tiene atribuida la Entidad pública en la fase previa a la constitución de la adopción, dirigido a la selección y emparejamiento de adoptante y adoptado, y que se concreta en la propuesta que formula ante el tribunal *ex* artículo 176.2 CC. De hecho, como señala Espada Mallorquín (2012, pp. 1775–1776), la fase previa tiene por finalidad seleccionar al adoptando y adoptante o adoptantes, declarando la

<sup>36</sup> Aclaramos, no obstante, que ello no excluye por principio la responsabilidad por falta de información o información defectuosa, puesto que lo que se plantea en el contexto de las acciones de *wrongful adoption* es que tal defecto se haya causado o incrementado por la conducta activa u omisiva de la entidad encargada de la ejecución de la fase preadoptiva del procedimiento. Se trata, por tanto, de supuestos en los que se le puede imputar objetivamente responsabilidad por conllevar tal conducta un incremento del riesgo.

<sup>37</sup> Es común por ello la inclusión de cláusulas en los contratos con los OAA en las que se advierte a los adoptantes de este riesgo y se advierte de que no se puede garantizar el estado del menor adoptado. Una muestra se recoge precisamente en la STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015 (FJ 5).

<sup>38</sup> De hecho, en Estados Unidos también parece haberse dado tal paso en la adopción internacional, según el análisis que realiza Wilkening (2011, p. 1052) de la Intercountry Adoption Act (2000).

idoneidad de dicha adopción.<sup>39</sup> A tal fin, la entidad pública ha de escoger a aquella persona o pareja que estime más idónea para la adopción, atendiendo al interés del menor: tendrá en cuenta primero la idoneidad de los solicitantes para la adopción y después seleccionará, entre los idóneos, al que estime más adecuado, atendiendo las circunstancias del menor (Pérez Giménez 2018, p. 70). El resultado de esa selección es la propuesta dirigida al juez en la que se señale la persona que ha sido seleccionada como adoptante de un concreto menor (Valladares Rascón 1993, p. 153), propuesta que debe ir motivada, conforme al artículo 35.2.a) LJV, exponiendo con detalle “las razones que justifiquen la elección de aquél o aquéllos”.

Pues bien, como indica la lógica, para poder llevar a cabo de manera correcta la selección y emparejamiento de adoptante y adoptado, la entidad pública debe tener el mayor conocimiento posible de la situación y antecedentes del segundo, a fin de poder asignarlo al adoptante que resulte más idóneo. Tal es, por tanto, la fuente del deber de investigación y comprobación que puede afirmarse existente en el marco de la adopción nacional, pese –de nuevo– al silencio normativo más o menos generalizado a nivel central y autonómico. Su afirmación lleva a poder imputar subjetivamente responsabilidad a la entidad pública cuando no se transmite a los adoptantes información relevante sobre los antecedentes o historial médico del adoptando que podría –o, más bien, que “debería”– haberse averiguado (ya que su conocimiento era posible y se trataba de información necesaria para realizar una correcta selección del adoptante más adecuado para un adoptado con necesidades especiales).

#### 2.4.3. El deber de selección o emparejamiento

Afirmar la existencia de un deber centrado en la correcta selección y emparejamiento de adoptante y adoptado puede ser útil también en el contexto de las acciones de *wrongful adoption* para la hipótesis de que no se aceptase, conforme a la argumentación anterior, que la Entidad pública tiene un deber de informar a los adoptantes. De hecho, el rechazo de tal argumentación podría llevar a exonerar de responsabilidad a dicha Entidad si no se identificara –como ahora se hace– este otro deber de correcta selección y emparejamiento. Y es que el trasfondo de la realidad fáctica que subyace a los casos de *wrongful adoption* es, en la mayoría de los supuestos, que se ha procedido a la asignación de un adoptado con necesidades especiales a quien ni quería ni estaba preparado para asumirlas.

Concretamente, ha de partirse de que, en nuestro ordenamiento, los futuros adoptantes formalizan un concreto ofrecimiento que da inicio al expediente de adopción y en el que pueden acotar su voluntad en cuanto a la adopción, excluyendo (o incluyendo) la adopción de niños con necesidades especiales (por ej., art. 114 de la Ley madrileña 4/2023). Por tanto, si, habiendo excluido los adoptantes estas circunstancias en su ofrecimiento de adopción, la Entidad pública selecciona un niño que presenta tales necesidades –pudiendo y debiendo conocer éstas–, lo cierto es que –exista o no un deber de informar de ellas a los adoptantes– habrá incumplido un deber para con ellos en

---

<sup>39</sup> Como subraya Pérez Giménez (2018, pp. 69-70), debe tenerse en cuenta que la declaración de idoneidad tiene un carácter genérico, al no estar referida a un proceso de adopción determinado. Su efecto principal es manifestar que determinadas personas son aptas para adoptar en abstracto, pero debe ir acompañada de un proceso posterior en el caso concreto.

relación con el proceso de adopción: el deber de realizar una selección o emparejamiento correcto.<sup>40</sup> Por ello, le serán imputables los daños que pueden derivar de ese emparejamiento incorrecto tanto para los adoptantes y como para el niño adoptado. Aunque este enfoque no suele aparecer en el análisis estadounidense de las acciones de *wrongful adoption*,<sup>41</sup> no parece haber obstáculo a su afirmación en nuestro ordenamiento.

De hecho, a diferencia de lo que ocurre con el deber de información, este deber de correcta selección y emparejamiento sí aparece recogido de forma más o menos expresa en la normativa autonómica. Paradigmática es, en concreto, la formulación del artículo 118.1 de la Ley madrileña 4/2023, que contempla el deber de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia de identificar, de entre los ofrecimientos aceptados y registrados, a “aquella persona o pareja que resulte más adecuada para las necesidades de cada niño y su superior interés”; pero pueden encontrarse formulaciones similares en los artículos 116 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de infancia y adolescencia de Andalucía (en adelante, Ley andaluza 4/2021), 148.1 y 3 Ley valenciana 26/2018, 235-45.f CCCat y 104.6 Ley 14/2002 Castilla y León. Aunque el Código Civil no contiene un pronunciamiento similar, se puede encontrar implícito el reconocimiento de este deber en la redacción del artículo 176.1 CC, cuando, para la constitución de la adopción, afirma que se tendrá en cuenta siempre “el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes”. De hecho, como se ha señalado, la razón de ser de este deber de correcto emparejamiento es la salvaguarda del interés del adoptado, objetivo éste al que va también dirigida la valoración de la idoneidad de los adoptantes sobre la que parece poner mayor énfasis la regulación estatal.

Es indudable, por tanto, la existencia de tal deber a cargo de la entidad pública, lo que conlleva la posible imputación de responsabilidad en el escenario fáctico propio de las acciones de *wrongful adoption*. Si bien es cierto, como inicialmente se mencionó, que es difícil que tal escenario se presente en nuestro ordenamiento, dado el rigor de nuestros procedimientos y controles, también lo es que, si algo fallara –como puede ocurrir y ha ocurrido–, existe un claro sujeto al que imputar la responsabilidad por el funcionamiento defectuoso del servicio público: la entidad pública, bajo cuya responsabilidad quedaba el procedimiento preadoptivo fallido.

### 3. Alternativas a una reclamación de responsabilidad

Las páginas anteriores han mostrado que, aunque con matices, pueden solventarse *grosso modo* los principales obstáculos que se plantean en nuestro ordenamiento frente a una reclamación de responsabilidad en el marco de la adopción cuando la Entidad pública no informa o informa incorrectamente a los adoptantes respecto de los antecedentes del adoptando –conocidos o congnoscibles– o cuando, con

<sup>40</sup> Para la STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015, esto justifica la calificación del daño como antijurídico, a efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado. Los adoptantes no han asumido el riesgo de que el menor adoptado tenga necesidades especiales, no existiendo, por tanto, un deber de soportar ese daño, que es indemnizable *ex art.* 141 LRJSP (FJ 4).

<sup>41</sup> Tímidamente, Barke (2009, p. 206) señala que las agencias tienen un deber legal de controlar los procedimientos de adopción. Fuera de Estados Unidos, parece apuntar también esta idea Koteich (2015, p. 446), que alude al incumplimiento por parte del Estado del “debido proceso”, aunque lo focaliza en el deber de entrega de la información sensible sobre el menor.

desconsideración a tales antecedentes, realiza una selección o emparejamiento inadecuado. Parece existir, por tanto, base para tal reclamación.

Y pese a todo, como se indicó inicialmente, esas acciones apenas han tenido un reflejo en nuestra práctica judicial (ninguno, desde luego, expreso). Además de todos los factores puestos de relieve en los apartados anteriores, el desconocimiento, el rechazo generalizado de la entrada del Derecho patrimonial en el ámbito del Derecho de familia, o la probable búsqueda de otras soluciones alternativas en la práctica,<sup>42</sup> llevan en conjunto no solo a constatar su práctica nula incidencia en el panorama judicial español, sino a vaticinar igualmente lo improbable de que empiecen a proliferar estas reclamaciones en un futuro. Aunque la conclusión alcanzada respecto de la aparente falta de obstáculos jurídicos claros a estas acciones permite afirmar su posible encaje en nuestro ordenamiento, debe subrayarse que la reclamación no se admite ante meras situaciones de desencanto de los adoptantes por no haber encontrado al hijo perfecto, sino en el concreto –y restringido– caso de un defecto o privación de la información relevante sobre las especiales necesidades del adoptado preexistentes a la adopción y conocidas por la entidad pública. Los casos, por tanto, son –y serán– pocos.

Hecha esta constatación, la reflexión final de estas páginas es si conviene dar entrada a esta vía de solución del problema o si realmente es la mejor opción posible. En el contexto de Estados Unidos, ante la criticable práctica de las agencias de adopción cuando surgieron estas acciones, sin duda se propusieron como la mejor respuesta y fue especialmente positivo el recurso a la responsabilidad civil, con el destacado efecto preventivo que generaron y al que se refieren los autores (Schwartz 1992, p. 837 o Rothfeld 2022, p. 407). Dado, en cambio, que en nuestro ordenamiento no existe ese mismo problema –pues, como se ha insistido, no solo hay un estricto procedimiento bajo control judicial, sino que, además, parece que las cosas se hacen bien de partida–, no se percibe *a priori* el posible beneficio que pueda aportar el ejercicio de estas reclamaciones de responsabilidad en su efecto preventivo indirecto.

Pero más allá de que aporten o no un potencial beneficio, la cuestión más relevante es si el recurso a la responsabilidad civil es la mejor solución al problema real humano que subyace a estos supuestos o si –como apunta algún autor estadounidense– es mayor el potencial estigma que pueden conllevar estas reclamaciones para el adoptado (Koteich 2015, p. 444); o, incluso, si merecen la pena –para lo que se obtiene a través de ellas–, a la vista del gran impacto emocional y el desorden que generan en la familia adoptiva (Peterson y Freundlich 2000, p. 22).

En este sentido, algunos autores estadounidenses sugieren dos vías alternativas: remitir a los subsidios estatales que puedan estar previstos para adoptados con necesidades especiales (LeMay 1988, pp. 484–486) o, sobre todo, implementar servicios de apoyo y seguimiento posadoptivos, dirigidos a evitar y reducir la frustración de las familias adoptivas por el hecho de que la adopción realizada no esté a la altura de sus

---

<sup>42</sup> En este sentido, no debe descartarse que, en la práctica, se pretendan solucionar extrajudicialmente algunos de estos casos mediante la “devolución” del adoptado; es decir, la “entrega en adopción” del adoptado por parte de los adoptantes. A ello parece apuntar la propia STAP-Girona de 7 de marzo de 2002, cuando da a entender que, ante la situación insostenible, los adoptantes manifestaron a la Administración su imposibilidad de seguir asumiendo el cuidado de los menores, volviendo a decretarse su situación de desamparo y la asunción de su tutela por la Generalitat.

expectativas (Wilkening 2011, pp. 1055 y 1065, Roman 2015, pp. 1027–1030). Tales servicios, de hecho, se ofrecen de forma regular por nuestras Comunidades Autónomas, como muestra, por ejemplo, la previsión del artículo 121 de la Ley madrileña 4/2023, que ofrece a los adoptados y sus familias “asesoramiento y orientación para afrontar las necesidades específicas que se derivan de las situaciones de desprotección vividas y de las particularidades de la filiación adoptiva”; de forma similar se regula en los artículos 125.1 Ley andaluza 4/2021, 157.1 Ley valenciana 26/2018 y 107 Ley 14/2002 de Castilla y León.

Pues bien, es probable que este apoyo esté sirviendo actualmente de red y contención de la insatisfacción de las familias españolas que se enfrentan a situaciones propias de las reclamaciones de *wrongful adoption*. Aunque ciertamente tal apoyo no les ayudará a pagar las facturas generadas por un adoptado con unas necesidades especiales que no pudieron prever, también es cierto que una reclamación de responsabilidad tampoco sería la solución definitiva a sus problemas y les involucraría en un proceso judicial largo y complejo del que quizá obtengan más insatisfacciones que alivio de su situación. La responsabilidad civil, por tanto, parece ser una opción, sí, pero no necesariamente es la panacea y la cura de todos los males en este contexto, por lo que ha de contemplarse aquí con suma cautela.

## Referencias

- Allen, C.L., 2012. The US-Russian Child Adoption Agreement: an end to failed adoptions. *Fordham International Law Journal* [en línea], 35(6), 1690–1742. Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2660&context=ilj>
- Barke, L., 2009. When what you don't know can hurt you: third party liability for fraudulent misrepresentation in non-commercial settings after *Doe v Dilling* (888 N.E.2d 24 8Ill. 2008). *Southern Illinois University Law Journal* [en línea], 34, 201–225. Disponible en: <https://law.siu.edu/common/documents/law-journal/articles-2009/fall-2009/7-barke-casenote.pdf>
- Blair, D.M.B., 1992. Getting the whole truth and nothing but the truth: the limits of liability for wrongful adoption. *Notre Dame Law Review* [en línea], 67(4), 851–970. Disponible en: <https://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol67/iss4/1/>
- Carrasco Perera, A., 1993. Artículo 180. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano, ed., *Comentarios a las reformas del Código Civil*. Madrid: Tecnos, 207–246.
- Department of Health and Human Services, 2022. *Adoption and Foster Care Analysis and Reporting System (AFCARS)* [en línea], 29. Disponible en: <https://www.acf.hhs.gov/cb/report/afcars-report-29>
- Emmaneel, J., 1999. Beyond wrongful adoption: expanding adoption agency liability to include a duty to investigate and a duty to warn. *Golden Gate University Law Review* [en línea], 29(2), 181–234. Disponible en: <https://digitalcommons.law.ggu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1740&context=gulrev>

- Espada Mallorquín, S., 2012. La adopción en Derecho civil común. *En: G. Díez-Picazo Giménez, ed., Derecho de familia*. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 1753–1806.
- Fields, T.A., 1996. Declaring a policy of truth: recognizing the wrongful adoption claim. *Boston College Law Review* [en línea], 37(5), 975–1018. Disponible en: <https://bclawreview.bc.edu/articles/1334>
- Gesto Alonso, B., 2013. *El procedimiento de adopción*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- Koteich, M., 2015. “Wrongful adoption”: ¿hipótesis emergente de responsabilidad patrimonial en Colombia? *Revista de Derecho Privado* [en línea], 28, 437–453. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.13>
- Kopels, S., 1995. Wrongful adoption: litigation and liability. *Families in Society* [en línea], 76(1), 1–9. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/104438949507600103>
- LeMay, S.K., 1988. The emergence of wrongful adoption as a cause of action. *Journal of Family Law*, 27(2), 475–488.
- López Azcona, A., 2016. Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia. *Boletín del Ministerio de Justicia* [en línea], 70(2185). Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/6247>
- Lynch, K.M., 1992. Adoption: can adoptive parents change their minds? *Family Law Quarterly*, 26(3), 257–273.
- Macía Morillo, A., 2005. *La responsabilidad médica por los diagnósticos preconceptivos y prenatales (Las llamadas acciones de “wrongful birth” y “wrongful life”)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Macía Morillo, A., 2020. El daño derivado de la falta de información médica. *En: M.J. Herrador Guardia, ed., Derecho de Daños 2020*. Madrid: Lefebvre, 531–622.
- Maley, J.R., 1987. Wrongful adoption: monetary damages as a superior remedy to annulment for adoptive parents victimized by adoption fraud. *Indiana Law Review* [en línea], 20(3), 709–734. Disponible en: <https://journals.iupui.edu/index.php/inlawrev/article/view/2696>
- Observatorio de la infancia, 2017–2022. *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia* [en línea], n.ºs 18–24. Disponible en: <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/home.htm>
- Pérez Giménez, M.T., 2018. El control ¿judicial? de la adopción. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* [en línea], 12(enero-junio), 64–81. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6596392>
- Peterson, L., y Freundlich, M., 2000. Wrongful adoption. What adoptive parents don’t know about their children can cause problems for children, families, and agencies



alike. But can wrongful adoption improve the quality of adoption practice?  
*Children's voice*, 9(1), 20–23.

Roman, D., 2015. Please confirm your online order: one child adopted from overseas at no cost. *Houston Law Review* [en línea], 52(3), 1007–1036. Disponible en: <https://houstonlawreview.org/article/3981-please-confirm-your-online-order-one-child-adopted-from-overseas-at-no-cost>

Rothfeld, L., 2022. Filling in the gaps: inaccurate medical records in adoption. *Health Matrix: Journal of Law-Medicine* [en línea], 32(1), 399–436. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1681&context=healthmatrix>

Schwartz, M.E., 1992. Fraud in the nursery: is the wrongful adoption remedy enough? *Valparaiso University Law Review* [en línea], 26(3), 807–842. Disponible en: <https://scholar.valpo.edu/vulr/vol26/iss3/8/>

Seymore, M.L., 2019. Adopting civil damages: wrongful family separation in adoption. *Washington and Lee Law Review* [en línea], 76(2), 895–962. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/wlulr/vol76/iss2/6/>

Testerman, S.M., 2015. A world wide web of unwanted children: the practice, the problem, and the solution to private re-homing. *Florida Law Review* [en línea], 67(6), 2103–2148. Disponible en: <https://scholarship.law.ufl.edu/flr/vol67/iss6/6/>

Valladares Rascón, E., 1993. Artículo 176. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano, ed., *Comentarios a las reformas del Código Civil*. Madrid: Tecnos, 150–181.

Vela Sánchez, A.J., 2021. La nulidad de la adopción por consentimiento viciado o por inexistencia de causa verdadera respecto del adoptante. *Diario La Ley*, 9881 (La ley 7405/2021), 1–12.

Wilkening, J.L., 2011. Intercountry Adoption Act ten years later: the need for post adoption requirements. *Ohio State Law Journal*, 72(5), 1043–1068.

### *Jurisprudencia*

#### Estados Unidos

*Allen v Children's services* (567 N.E.2d 1346. Ohio App. 1990).

*Burr v Board of County Commissioners* (23 Ohio St 3d 69, 491 N.E. 2d 1101. 1986).

*Foster v Bass* (575 So. 2d 967. Miss. 1990).

*Gibbs v Ernst* (647 A.2d 882, 888. Pa 1994).

*Harshaw v Bethany Christian Services* (714 F. Supp. 2d 771. W.D. Mich. 2010).

*In re Adoption of G* (89 N.J. Super. 276, 214 A.2d 549. 1965).

*In re Hobson* (667 P.2d 911. Kan. App. 1983).

*In re Welfare of Alle* (304 Minn. 254, 230 N.W.2d 574. 1975).

*Jackson v Montana* (956 P.2d 35. Mont. 1998).

*Juman v Louise Wise Servs.* (211 N.Y.S. 2d 371. N.Y. App. Div 1995).

*Krueger v Leahy* (No. 89 L. 18751. Cir. Ct. Of Cook County, Ill. Filed Dec. 5, 1990).  
*M.H. and J.L.H. v Caritas Family Services* (475 N.W. 2d 94. Minn. Ct. App. 1991).  
*Malette v Children's Friend & Service* (661 A.2d 67, 69. R.I. 1995).  
*McKinney v State* (950 P.2d 461. Wash. 1998).  
*Meracle v Children's Service Society of Wisconsin* (437 N.W. 2d 532. Wis. 1989).  
*Michael J. v County of Los Angeles Department of Adoptions* (247 Cal. Rptr. 504. Cal. Ct. App. 1988).  
*Mohr v Commonwealth* (653 N.E.2d 1104, 1109. Mass. 1995).  
*Moriarty v Small World Adoption Foundation of Missouri, Inc.* (2008 WL 141913. N.D.N.Y. Jan. 11, 2008).  
*Richard P. v Vista del mar Child Care Services* (106 Cal. App. 3d 860, 866. 1980).  
*Roe v Catholic Charities* (588 N.E.2d 354, 365. Ill. App. Ct. 1992).  
*Ross v Louise Wise Services, Inc.* (777 N.Y.S. 2d 618. 2004).  
*Smith v Alameda City Services Agency* (90 Cal. App. 3d 929, 941-943. 1979).

España

SSTS de 17 de octubre de 1987: RJ 1987\7293.  
SSTS de 26 de junio de 1982: RJ 1982\3443.  
STAP-Girona de 7 de marzo de 2002 (JUR 2002\161809).  
STJ-Castilla-La Mancha de 9 de febrero de 2015 (JUR 2015\85334).